

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-123-2022

Fecha: 22 de junio de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE ABANILLA

Información solicitada: ACCESO AL LIBRO MAYOR DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2021

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/GASTOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado mediante escrito del reclamante, ante el Ayuntamiento de Abanilla, de fecha 16 de junio de 2022, con la siguiente solicitud:

“El pasado 7 de junio de 2022, a tenor de lo dispuesto art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y los arts. 14 y ss del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF, y en virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se solicita (Nº registro 2022-2040 / Nº solicitud 2601/2022) que para poder presentar reclamación, reparo u observación es necesario que este Grupo Municipal tenga acceso al Libro Mayor de Cuentas del ejercicio 2021, preferentemente por vía electrónica, fundamentado en poder cotejar el desarrollo y la ejecución de las diferentes partidas presupuestarias.

El 16 de junio de 2022 se recibe el listado del libro mayor de ingresos de 2021, con 191 páginas en formato pdf y el listado del libro mayor de ingresos de 2021 con 519 páginas en formato pdf, es decir un total de 710 páginas.

Entendiendo que con esta contestación se deniega el acceso al Libro Mayor de cuentas por vía electrónica, tal y como se solicitó el 7 de junio de 2022 Nº registro 2022-2040 / Nº solicitud 2601/2022.

Siendo inviable la revisión de 710, con fuente “verdana” y tamaño 5, por la cantidad de datos a analizar, dentro del plazo establecido, vulnerando de facto art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y los arts. 14 y ss del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF, la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITA:

1. Acceso al Libro Mayor de Cuentas del ejercicio 2021 por vía electrónica o denegación expresa de esta petición.
2. En el caso que se deniegue la petición del punto 1, que el listado del libro mayor de ingresos y el listado del libro mayor de gastos se envíe en formato Excel.

La solicitud de los puntos 1 y 2 se sustenta en facilitar la labor del Grupo Municipal Socialista en cuanto a la fiscalización de cuentas.

3. Ampliación del plazo de quince días hábiles para presentar reclamación, reparo u observaciones, en tanto en cuanto no se dé cumplimiento a lo solicitado en el punto 1 o 2.

Para que conste a los efectos oportunos.”

TERCERO.- Con fecha 22 de junio de 2022, D. [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia, al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señalando como motivo:

“Que el pasado 7 de junio de 2022 solicito al ayuntamiento de Abanilla Acceso al Libro Mayor de Cuentas del ejercicio 2021, preferentemente por vía electrónica.

El 13 de junio de 2022 la contestación fue enviarme el libro mayor, 710 páginas, en formato pdf, con formato de letra verdana y tamaño 5. No conforme con lo anterior por ser inviable esta revisión.

El 16 de junio de 2022 solicité de nuevo al ayuntamiento de Abanilla:

1. acceso al Libro Mayor de Cuentas del ejercicio 2021 por vía electrónica o denegación expresa de esta petición.
2. En el caso que se deniegue la petición del punto 1, que el listado del libro mayor de ingresos y el listado del libro mayo de gastos se envíe en formato Excel.

A esta solicitud el ayuntamiento de Abanilla:

1. documentación solicitada se le ha facilitado.
2. En segundo lugar, no puede entender que se le deniegue el acceso a la misma vía electrónica. No puede acceder a la misma directamente desde la aplicación Xperta, pero no se le ha facilitado en soporte papel.

Entendiendo que como ciudadano y como concejal en la oposición del ayuntamiento de Abanilla, se está vulnerando de facto mis derechos según lo dispuesto en art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y los arts. 14 y ss del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF, la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 12/2014,

de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

SOLICITA que “sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

CUARTO.- La administración reclamada fue emplazada y ha enviado escrito de alegaciones de fecha 12/7/2022 firmadas por su Alcalde en las que señala:

“(…)Primero.- Consideramos, en primer lugar, que la presentación de la reclamación que nos ocupa, formulada de conformidad con los artículos 28.2 y 38.3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, no procede dirigirla a ese meritado Organismo, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Referencia, las entidades locales no se encuentran en el ámbito de aplicación de la norma; siendo, en su caso, destinatario de la misma el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que prevé el artículo 33 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con sus artículos 2 y 24.6.

***Segundo.-** Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento precedente, tenemos que situar el marco en el que se formula la reclamación, siendo la tramitación del expediente de aprobación de la Cuenta General anual de este Ayuntamiento, concretamente, la del año 2021.*

Es necesario en primer lugar, hacer referencia a la regulación que sobre la Cuenta General encontramos en nuestra normativa actual.

De esta forma, el procedimiento para la formación, el contenido, y la tramitación se encuentra recogido en los artículos 208 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- (EDL 2004/2992), que desarrolla el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- (EDL 1985/8184). Por su parte, el TRLRHL, y en cuanto a la cuenta general se refiere, es desarrollada a su vez por el Capítulo II del Título VI de la ICAL Normal, similar al de la ICAL simplificada, que dedica a la Cuenta General de la entidad local, sus reglas 44 a 51.

Determinado el marco normativo más genérico referente a la Cuenta General, intentaremos precisar la regulación respecto a la reclamación que nos ocupa.

Lo primero para ello, es hacer referencia a quién tiene la obligación en la entidad local de facilitar la información al ciudadano o al que este ha de dirigir su petición.

En relación, en concreto, a la Cuenta General, debemos considerar lo contemplado en la regla 50 de la ICAL normal, que establece la condición de cuentadantes en el apartado 1.a) al presidente de la entidad local. En dicha condición, además de las obligaciones propias que le impone dicha regla, debemos igualmente incluir la que dé la responsabilidad de ordenar la remisión de la información referente a la Cuenta General, en concordancia igualmente de las competencias, que como representante del ayuntamiento le otorga el artículo 21 de la LRBRL.

Dicho lo anterior, igualmente debemos analizar, quién tiene carácter de interesado, en el trámite al que se refiere el artículo 212.3 TRLRHL y la regla 49 ICAL Normal.

En este sentido, debemos tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede en otros procedimientos de carácter económico, como en el proceso de aprobación del presupuesto, la norma no establece de manera concreta quiénes tendrán la consideración de interesados a la hora de presentar alegaciones a la cuenta general, por lo que, en nuestra opinión, debemos remitirnos a la norma que regula el procedimiento administrativo general, y en concreto a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP- (EDL 2015/166690), que en su artículo 4 determina que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

En base a ello, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT- (EDL 2013/232606), a la que haremos referencia posteriormente, parece claro, que acudiendo a la normativa general que define la condición de interesado, un grupo político de la Corporación, ostentará dicha condición.

En cualquier caso, como decíamos, igualmente podemos acudir a la LT, que en el artículo 12, que se refiere al derecho de acceso a la información pública establece que:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”

De manera concreta, y para el caso de Murcia, como ámbito de la entidad reclamada, podemos mencionar Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (EDL 2014/211983), que, sin embargo, dentro de su ámbito de aplicación recogido en el artículo 5 no se encuentran las entidades locales.

Dicho lo anterior, debemos afrontar a qué documentación se tiene acceso, así como la forma de facilitar la documentación al interesado, y si la misma es necesaria remitirla por medios electrónicos o puede ser consultada en las dependencias municipales.

Sobre el segundo de los aspectos (la forma de presentar la documentación), no existe una norma específica relativa a la cuenta general, que únicamente regula dicho aspecto para la rendición a los órganos de control externo en la regla 51.3 ICAL Normal.

En relación a qué información pueden acceder las personas que solicitan el documento de la cuenta general, debemos acudir de nuevo al art. 13 LT relativa a la información pública, que recoge como tal “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, sin más limitaciones que las contemplada en el art. 14 LT.

Por su parte, el art. 8 LT reconoce que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, entre los que están los ayuntamientos, deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria siguiente:

“e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.”

En cuanto al formato de acceso a la información solicitada, podemos hacer mención a lo contemplado en el art. 7.e) LT, que se remite a la legislación sectorial en cuanto a la forma de publicación de la información de las Administraciones Públicas.

Así, dispone que:

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.”

Sin embargo, la legislación sectorial, constituida por el TRLRHL, la ICAL y por el RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos (EDL 1990/13243), no desarrolla este aspecto en el ámbito de la Cuenta General.

Si interpretamos así de manera genérica el art. 8 LT, podemos entender que deberían publicarse todos los informes, documentos y memorias que deban acompañar la aprobación de la cuenta general.

Si así se ha realizado, posibilitará a la entidad consultante a dirigir a dicha página o portal de transparencia al interesado, a fin de que acceda a la información que precise.

Por último, podemos analizar qué documentación se ha de entregar a quien solicita información sobre la cuenta general, esto es si es necesario facilitar la documentación que hasta ese momento configura el expediente de manera íntegra o basta con parte de la información y, por tanto, si se incluye el libro mayor.

Ante la falta de regulación al respecto, hay que partir de que es obligación del ayuntamiento permitir el acceso de los ciudadanos a la documentación que han requerido, sin más limitaciones que las determinadas en el art. 18 LT, y por el que no se facilitará la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, o la que sea manifiestamente repetitiva o tenga un carácter abusivo no justificado, a la que habría que añadir la que pueda vulnerar el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (EDL 2018/128249).

En este sentido, debemos igualmente tener en cuenta, el art. 22 LT, que recoge en relación a la formalización del acceso que:

“Artículo 22. Formalización del acceso.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días. (...)

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (...)"

Ahora bien, cabe mencionar que la motivación en el eventual volumen de la documentación cuya copia sea solicitada y la perturbación que su expedición o entrega pueda causar en el funcionamiento de la corporación local, dio lugar a Sentencia del TS de 9 de febrero de 1995, si bien debemos tener en cuenta que tanto las posibilidades de los aplicativos contables de obtener información inmediata, como los medios de remisión, han cambiado mucho desde entonces hasta ahora.

En cualquier caso, entendemos que esto podría fundamentar una resolución negativa respecto a la solicitud planteada por el ciudadano, proponiendo el acceso a la información en las dependencias municipales, en un lugar habilitado al efecto.

Tercero.- *La documentación solicitada por el reclamante le ha sido facilitada de forma telemática a través de la Sede Electrónica de esta Entidad, con fecha de acuse de recibo de la misma 16 de junio de 2022, del que adjuntamos copia acreditativa de lo manifestado.*

Por lo tanto, la solicitud de acceso al libro mayor de cuentas del ejercicio 2021, por vía electrónica, formulada por el reclamante don [REDACTED], en sus escritos registrados de entrada con fechas 7 y 16 de junio de 2022, respectivamente, ha sido atendida por parte esta entidad local.

Reforzando esta afirmación, cabe reseñar que, por lo que se refiere a todos los contratos menores del ejercicio 2021, que derivan en una factura, están accesibles en la sede electrónica de este Ayuntamiento, en la Plataforma de Contratación del sector Público, y, de otra parte, todas las relaciones de facturas aprobadas mediante decretos de Alcaldía del año 2021, se han rendido en las sesiones plenarias ordinarias, celebradas en los meses impares del mencionado año, habiéndole facilitado al señor [REDACTED] copia con detalle de las mismas, atendiendo a las peticiones formuladas por él mismo en cada una de las mencionadas sesiones plenarias celebradas.

Conclusiones:

1ª. La reclamación dirigida al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia por el portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Abanilla, no debería haber sido, a nuestro juicio, admitida, al no encontrarse las entidades locales dentro del ámbito de aplicación de la LTPC

2ª. Con independencia de lo anterior, tenemos que reseñar que, este Ayuntamiento, ha estimado la solicitud formulada por el reclamante, haciéndole entrega por vía telemática de la documentación solicitada.

3ª. No procede remitir copia del expediente, toda vez que, constan todas las actuaciones y trámites realizados en los sendos escritos remitidos desde el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.

A la vista de lo expuesto, **SOLICITO:**

Primero.- Que sea admitida la presente alegación en el procedimiento que se tramita en el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, con referencia R-123-2022, número de expediente 2022000327, siendo reclamante don [REDACTED] y entidad reclamada el Ayuntamiento que represento, al ser presentada en tiempo y forma.

Segundo.- Que se proceda al archivo del mismo al no encontrarse las entidades locales en el ámbito de aplicación de la LTPC.

Tercero.- En el supuesto de que se dé continuidad al procedimiento hasta el dictado de resolución por parte del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, que la misma declare que: el Ayuntamiento ha atendido la solicitud de obtención por vía telemática del libro mayor de cuentas del ejercicio 2021, formulada por don [REDACTED], portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Abanilla.

Atentamente,

EL ALCALDE".

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

Procede, por tanto, desestimar la primera alegación efectuada por el Ayuntamiento reclamado.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuir la a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal e información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **Información Económica/gastos**.

Hay que señalar que el Ayuntamiento, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha manifestado que ha dado acceso a la información reclamada.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento reclamado **ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, y alega que ha proporcionado el acceso, pero el reclamante entiende que no se le ha facilitado en formato electrónico y reutilizable.

El 13 de junio de 2022 la contestación del citado Ayuntamiento fue enviar al reclamante el libro mayor, 710 páginas, en formato pdf, con formato de letra verdana y tamaño 5. En las alegaciones formuladas por el reclamado señala que posteriormente le ha enviado la información en formato electrónico, pero no aporta pruebas de ello.

El artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Formalización del acceso establece:

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el

momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

Este Consejo considera que se ha incumplido esta disposición y que debe otorgarse el acceso en formato electrónico y reutilizable.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites

recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-123-2022, PLANTEADA POR D. [REDACTED], DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022, FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE ABANILLA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN FORMATO ELECTRÓNICO Y REUTILIZABLE.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

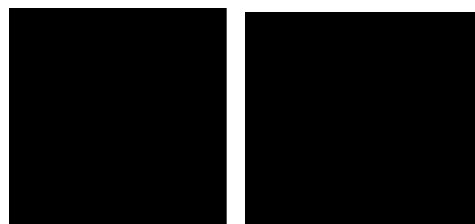
Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: [REDACTED]



(Documento firmado digitalmente)